



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de agosto de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allego memorial contentivo de notificaciones y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO también se pronunció sobre el trámite solicitado. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1024
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00193-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: Herlinda Panameño.
Demandado: Luis David Riascos García.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial y capturas de pantalla de envió de notificación de la demanda y anexos del presente proceso y posteriormente envió del auto admisorio de la misma.

De lo anterior, observa el despacho el trámite desplegado de notificación al demandado no cumple con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, ni lo establecido en el Decreto 806 de 2020 trámite realizado en vigencia de este.

La diligencia **notificación personal** realizada al demandado **LUIS DAVID RIASCOS**, debe reunir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso el cual reza:

(...) “Artículo 291: Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante** o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, **su naturaleza y la fecha de la providencia** que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia** de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se **presumirá** que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y **adjuntará una impresión del mensaje de datos**.” (...) Subrayado y negrilla del despacho.*

De lo anterior, observa el despacho que la parte demandante no allegó el resultado emitido por el receptor al enviarse la presunta notificación personal, tampoco se realizó las exigencias que requiere dicho trámite, toda vez que lo arrimado al plenario fue la captura del correo enviado, desconociéndose por lo tanto si el mismo fue recibido o retornado por el receptor del correo electrónico utilizado.

En relación con la **notificación por aviso** debe tenerse en cuenta que debe enviarse al demandado todos los anexos juntos que se encuentra en ejecución dentro del presente proceso.

Ahora, el Decreto 806 del 2020 para el trámite de notificaciones el **artículo 8**, dispuso:

*“(…) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”* (...) Subrayado y negrilla del despacho.

En ese orden de ideas, es necesario en primera instancia recordar que el Decreto 806 de 2020, era una norma complementaria al Código General del Proceso, y no derogaba, suspendía o eliminaba sus disposiciones, por lo tanto, es evidente que la parte actora no cuenta con las evidencias de la remisión de las notificaciones surtidas, toda vez que carecen del informe de entrega al correo electrónico del demandado.

Así las cosas y como quiera que en la actualidad se encuentran vigentes el trámite de notificación dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, debe la parte ejecutante desarrollar la notificación en debida forma según sea su elección, y por lo tanto, no será aceptada por el despacho la presunta notificación informada.

Finalmente, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO allegó al despacho información sobre la inscripción del embargo para el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.378-95063, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora enviándosele el link del expediente al correo electrónico miguel24an@gmail.com

De lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la notificación efectuada al demandado **LUIS DAVID RIASCOS GARCÍA**, por las motivaciones ut supra.

SEGUNDO: PONER EN CONOMIENTO de la parte ejecutante la información allegada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para lo cual se le enviaré por correo electrónico el link del expediente al apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación del demandado conforme a los requisitos establecidos en las normas vigentes para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.127
Buenaventura, **16-AGOSTO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c53b321d59ed6c553430eef235d4b59f2a65ab72e853c493cd8f71ccde1ec5**

Documento generado en 12/08/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>